

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

*Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.*  
Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes. . . . .	3	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 13 de Febrero).

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 2 del actual se publica una Real orden del Ministerio de la Gobernación recomendando á los Alcaldes y Corporaciones oficiales auxilien eficazmente á la Junta constituida por Sres. Senadores y Diputados á fin de promover una suscripción á favor de los damnificados por las inundaciones en Castilla, León y Galicia.

Las últimas inundaciones han producido daños incalculables en dichas provincias; las vegas que riegan el Duero, Tormes, Agueda, Pisuerga, Carrión, Miño y otros, han quedado arrasadas, desapareciendo una gran riqueza; pueblos enteros, como Santa Cristina de la Polvorosa y Abraveses de Tera, han desaparecido totalmente, quedando sólo en pie la Iglesia parroquial, y de algunos lugares aun no se tiene noticia por la imposibilidad de toda comunicación.

Ante tan tremendo desastre, y con objeto de aminorar sus aterradoras consecuencias, se hace preciso el concurso de todos, y como V. ejerce una gran influencia en esa localidad, esta Junta provincial le ruega se sirva reunir á cuantas perso-

nas de significación y calidad considere que deben prestarle su concurso, abriendo una suscripción, que tiene el carácter de Nacional, para socorrer á tantas víctimas que hoy lloran su miseria y su desgracia.

Los que suscriben, entienden que no necesitan excitar los caritativos sentimientos ya tantas veces expresados por ese pueblo, y tienen la seguridad de que no negarán su generoso auxilio á nuestros hermanos de Castilla, de León y de Galicia.

A la vez que V. fomente esta suscripción particular, enviándome nota de las personas y de las cantidades para su publicación en la *Gaceta*, le rogamos se sirva dar cuenta á la Corporación de su presidencia para que oficialmente contribuya, en la medida de sus fuerzas, á la suscripción iniciada.

Las cantidades que se recauden hasta el día 15 de Marzo próximo, deberán ser entregadas en el Gobierno civil de esta provincia, para su ingreso en esta Sucursal del Banco de España.

Séguenos del acierto con que ha de realizarse esta caritativa demanda, le anticipan su profundo agradecimiento y se ofrecen á V. atentos servidores q. s. m. b.,  
*El Obispo de Córdoba.—El Gobernador civil.—El Presidente de la Audiencia.—El Presidente de la Diputación.—El Delegado de Hacienda.—El Alcalde de Córdoba.—Pedro López, Diputado á Cortes.—José Contreras Carmona, Diputado á Cortes.*

#### Ministerio de Hacienda

Núm. 653

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido

en la Dirección General de lo Contencioso del Estado, sobre aclaración de las disposiciones del Real decreto de 18 de Enero último, á virtud de consultas sobre alcance é interpretación del mismo, dicho Centro ha formulado la siguiente propuesta:

«Excmo. Sr.: Publicado el Real decreto de 18 de Enero último adoptando disposiciones para evitar el fraude por medio de las cuentas corrientes, depósitos y cajas de seguridad indistintos ó colectivos, algunos liquidadores del impuesto de derechos reales y varias entidades y particulares se han dirigido unos á V. E. y otros á este Centro, solicitando aclaraciones que precisen el alcance del mismo y la forma en que sus preceptos han de ser cumplidos para no incurrir en la responsabilidad que sanciona.

»Si se tratara solamente de medidas de ejecución del Real decreto, esta Dirección General habría cumplido, como se propone hacerlo en plazo breve, el deber que le impone el párrafo final del artículo 8.º; mas como en rigor se trata de fijar criterio de interpretación, función de la exclusiva competencia de V. E., parece lo más oportuno someter á su conocimiento los puntos que han sido objeto de consulta, indicando á la vez la solución que para cada uno de ellos es más conforme al espíritu y letra del Real decreto y á la legislación general vigente.

»Las peticiones hasta el presente recibidas, pueden clasificarse en tres grupos, comprendiendo en el primero las encaminadas á fijar el verdadero alcance del Real decreto, precisando si sus disposiciones son aplicables á ciertas formas de operaciones de uso general y corriente;

en el segundo, si alcanzan á ciertas operaciones que revisten una forma especial, y en el tercero, las peticiones que se dirigen á la aclaración de preceptos determinados.

»Refiriéndose al primer grupo se ha consultado si son obligatorias las disposiciones del Real decreto en las cuentas corrientes de valores, en las de crédito y en los préstamos también con garantía de valores, y en los depósitos de alhajas, cuando estas operaciones se hagan en forma indistinta ó colectiva, y en las libretas de Cajas de Ahorros, constituidas también á nombre de dos ó más personas con facultades ordinarias, y, por último, en los depósitos voluntarios indistintos constituidos en la Caja de Depósitos.

»La solución á estas cuestiones se hallan fácilmente precisando la naturaleza jurídica de los contratos que comprenden.

»Las cuentas corrientes de títulos son verdaderos depósitos, puesto que concurren en ellos las condiciones características de tal contrato, según los artículos 1.758 del Código civil y 306 del de Comercio.

»Sea la que quiera la fórmula que prácticamente se adopte para facilitar la retirada de los valores, total ó parcialmente, es lo cierto que la naturaleza jurídica del contrato no puede ofrecer dudas, teniendo, como tiene, por única finalidad, la custodia y conservación de las cosas ajenas y su devolución cuando el depositante las pida.

»Si, pues, se constituyen ó abren estas cuentas en forma indistinta ó colectiva, se hallan clara y taxativamente comprendidas en las disposiciones del Real decreto.

»Respecto al contrato celebrado entregando títulos ó valores en garantía de préstamos ó de cuentas corrientes, parece incuestionable que se trata de un verdadero contrato de prenda, conforme á los artículos 1.857, 1.863 y siguientes del Código Civil y 320 y siguientes del de Comercio; pero la aplicación de las disposiciones del Real decreto no parece tampoco dudosa en estas operaciones, cuando se celebren en forma indistinta, de una parte, porque las obligaciones del acreedor prendario, en cuanto á la guarda y conservación de la cosa pignorada, son las mismas que las de cualquier depositario, como se advierte comparando los artículos 1.867 y 1.870 con los 1.766 y siguientes del Código Civil, y de otra, porque siendo la represión del fraude el fin perseguido por el Real decreto, y pudiendo cometerse éste, lo mismo en los simples depósitos que en el contrato de que se trata, á unos y otro han de aplicarse sus preceptos por ser la misma la razón de la Ley en ambos casos.

»Los depósitos indistintos de alhajas no pueden menos de estimarse también comprendidos en el Real decreto, que al emplear la palabra *efectos* no ha entendido darle una significación peculiar y técnica, sino un sentido general para comprender en ella de un modo genérico todo lo que especialmente no esté incluido en los conceptos de *sumas* y *valores*, y que, sin embargo, constituya bienes cuya transmisión devengase el impuesto.

»Las imposiciones hechas en las Cajas de Ahorros participan de la naturaleza de las cuentas corrientes, ya que de ordinario pueden retirarse á voluntad de los imponentes las sumas que constituyen aquéllas, siquiera la forma práctica de realizar la operación no sea la misma en unas y otras.

»Por otra parte, la escasa cuantía que de ordinario tienen dichas imposiciones, hace que con gran frecuencia, y aún puede afirmarse que en la generalidad de los casos les alcance la exención declarada por el párrafo 20, artículo 3.º de la Ley de 2 de Abril de 1900, pero de todas suertes, á la Administración interesa tener conocimiento del acto por sí en algún caso se devenga el impuesto por la transmisión de estos valores, y siendo muy amplia la libertad concedida para disponer de las sumas existentes en las cuentas corrientes indistintas, la aplicación de las disposiciones á ellas referentes no opone en realidad traba alguna, ni mata estímulos al ahorro que conviene siempre favorecer.

»En cuanto á los depósitos voluntarios constituidos en la Caja de Depósitos, en realidad puede decirse que no ofrecen materia de discusión. Al recibir esos depósitos funciona la Caja en las mismas condiciones y realiza una operación igual á la que podría ejecutar un Banco, no habiendo, por tanto, razón alguna para que se entienda exceptuada aquella de disposiciones aplicables á este.

»En el segundo grupo de los antes citados, se incluye una sola consulta acerca de si es aplicable el Real decreto á un depósito constituido expresando el nombre de la entidad ó persona colectiva propietaria de los valores y los nombres de dos personas autorizadas para retirar estos, pero debiendo proceder mancomunadamente para hacerlo.

»La cuestión no es propiamente tal y la operación realizada en esa forma se halla manifiestamente fuera del alcance del Real decreto, en primer lugar porque la expresión en el contrato mismo de depósito, del nombre del propietario, excluye por disposición expresa del artículo 1.º del Real decreto la presunción de copropiedad en el mismo establecida, y en segundo, porque aún atendiendo solamente á la facultad de retirar los valores depositados, es necesario en el caso consultado que concurren todos los que tienen derecho á hacerlo, que es precisamente la forma contraria á la de los depósitos indistintos ó colectivos.

»Finalmente, en el tercer grupo se incluyen las consultas siguientes:

»1.ª ¿En qué forma deberá justificarse la vida de todos los titulares para la devolución de los depósitos?

»2.ª ¿Las disposiciones del párrafo 4.º, artículo 3.º del Real decreto, alcanzan también á las cuentas corrientes, además de los depósitos?

»3.ª Si el citado párrafo 4.º del artículo 3.º es aplicable cuando el depósito esté constituido indistintamente á nombre de un banquero y de un particular.

»4.ª Si el artículo 4.º es aplicable á los endosos de resguardo de depósito necesario; y

»5.ª Alcance del artículo 6.º del Real decreto.

»Todas estas dudas se aclaran, teniendo en cuenta el objetivo único que el Real decreto se propone conseguir, y que, según expresa la exposición del mismo, no es otro que atajar el fraude cometido, desnaturalizando y haciendo servir á fines vituperables operaciones mercantiles lícitas y legítimas.

»Con reconocer que lo son, dicho está también que no se trata de dificultarlas, ni mucho menos que combatirlas, y que todas las disposiciones por el Real decreto adoptadas tienen como límite de su acción la necesidad de defender los intereses del Tesoro, y que no llegan, por tanto, al punto en que esta defensa no sea indispensable.

»Así, pues, y refiriéndose concretamente á la primera de las cuestiones indicadas, parece innecesario, y en rigor el Real decreto no lo exige, que la justificación de vida de los titulares del depósito se haga en todo caso por medio de una fe de vida expedida con todas las formalidades requeridas por las leyes, con tanto más motivo, cuanto que la exigencia de este documento dificultaría siempre mucho la recogida de los valores y podría hasta hacerla imposible en algunos casos.

»Para evitarlo, garantizando á la vez los derechos del Estado, podría declararse que la justificación prevenida por el párrafo 4.º, artículo 3.º del Real decreto, podrá hacerse en una de estas tres formas:

»1.ª Con la presentación de la fe de vida de todos los cotitulares del depósito que personalmente no concurren á retirar los valores.

»2.ª Con la declaración suscrita por el que pretenda realizar la operación, afirmando que viven todos sus cotitulares, ó

»3.ª Con la simple manifestación escrita del mismo, en caso de ausencia del ó los demás interesados, de que acepta personalmente las responsabilidades que,

bajo el aspecto fiscal, puedan resultar de la operación que realiza, si al hacerla hubiere fallecido ya alguno de los cotitulares.

»La segunda cuestión se resuelve por sí misma con la atenta lectura del artículo 3.º del Real decreto.

»El párrafo 4.º del mismo se refiere exclusivamente á los depósitos; de las cuentas corrientes se ocupa el párrafo 1.º del mismo artículo, y claro es, por tanto, que no imponiéndose en él obligación alguna, más que á los mismos cotitulares de la cuenta, sólo á ellos pueden alcanzar las responsabilidades por infracción de lo dispuesto.

»Con relación á las cuentas corrientes, los Bancos no tienen más obligaciones que las consignadas en los artículos 2.º y 4.º del Real decreto si se atiende al sentido literal del mismo, que no hay razón alguna para considerar en oposición con el espíritu que le inspira.

»Refiérese la tercera cuestión á un caso muy frecuente: los banqueros particulares reciben en depósito valores de sus clientes, y para evitar riesgos los constituyen á su vez en nuevo depósito en otro Banco que les ofrezca seguridades especiales para la custodia de dichos valores, y al hacerlo, con gran frecuencia, consiguan en este nuevo depósito el nombre del propietario al cual reconocen el derecho á retirarlos, reservándose también este derecho en forma indistinta.

»Hay, pues, aquí dos contratos de depósito: uno entre el banquero particular y su cliente, y otro entre el primero y el Banco.

»Ciertamente que este último contrato, que es al que especialmente se refiere la cuestión, está comprendido en el Real decreto, si se hace, como queda indicado, en forma indistinta; pero es cierto también que no hay necesidad de usar en cuanto á él tan extremado rigor como en los casos en que se trate de personas particulares, porque en éste aun descartada la responsabilidad del Banco, segundo depositario, queda siempre la del banquero, conforme al artículo 166 del Reglamento, si devuelve los valores ó su importe á los herederos de su cliente sin la justificación del pago del impuesto.

»De todas suertes, la cuestión pierde mucha de su importancia si la primeramente examinada de este tercer grupo se resuelve en el sentido propuesto, porque entonces el banquero primer depositario podrá retirar los valores aceptando la responsabilidad de la operación, que es en definitiva la máxima concesión que en este orden puede hacerse si ha de ser cumplido el Real decreto, y que en realidad ni siquiera exige una declaración expresa, pues no hay perjuicio alguno para el Estado en admitir que el solo hecho de la recogida de los valores sea bastante á los efectos de liberar de responsabilidad al Banco, segundo depositario, haciéndola recaer sobre el Banco ó banquero depositante si devuelve los valores ó su importe á los herederos de su cliente sin la justificación del pago del impuesto que corresponda.

»En cuanto á la cuarta de las cuestiones apuntadas, bastará indicar que, según una elemental regla de interpretación, las leyes no deben entenderse nunca de modo que conduzcan al absurdo, y

tal sucedería aplicando el artículo 4.º del Real decreto á los endosos de resguardos de depósitos necesarios que, por hallarse afectos á alguna obligación ó responsabilidad, no pueden ser retirados por el endosatario, sino una vez cumplida por el endosante su obligación y declarada la exención de responsabilidad, mediante el cumplimiento de requisitos y condiciones que no dependen de la sola voluntad del endosatario.

»Hay, además, con relación á los endosos, el precepto del artículo 40 del Reglamento del Banco de España, según el cual «para los efectos legales, el Banco reconocerá como dueño de los valores depositados á la persona ó personas á cuyo favor esté expedido el resguardo, ó al endosatario de los depósitos transmisibles, si se hubiera tomado razón del endoso en el Establecimiento.»

»No puede ofrecer dudas que mediante la toma de razón, se demuestra la efectividad de la transmisión que el endoso representa, y por tanto, también que generalizando el precepto no se causa perjuicio alguno al Tesoro y se respeta la libertad de contratación que el Real decreto no se propuso restringir, y la solución puede aceptarse siempre que la toma de razón del endoso se haya verificado antes de ocurrir el fallecimiento del transmitente, pues en este caso el hacer constar la existencia de la transmisión contractual de la propiedad ante el depositario, es la demostración de que no se ha intentado sustraerse á la tributación reestablecida, y falta la causa de las previsiones del Real decreto, pudiendo con tales formalidades entenderse que desde aquel momento quedan trasladados los valores de poder del cedente á poder del cesionario.

»Y, finalmente, el artículo 6.º del Real decreto, que reconoce un derecho fundado en el artículo 47 del Código de Comercio, no es una disposición nueva, un caso insólito en nuestra legislación financiera, como no lo es tampoco en la de otros países.

»El artículo 53 del Reglamento de la Contribución sobre Utilidades de 18 de Septiembre de 1906, los artículos 301 y 311, párrafo 5.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1904, para la administración y cobranza de la Renta del Alcohol, y los artículos 221 y sus concordantes del Reglamento del impuesto del Timbre de 29 de Abril de 1909, contienen disposiciones análogas á la del artículo 6.º del Real decreto, fundadas como ésta en el precepto del Código de Comercio y cuya legitimidad por nadie se ha puesto en duda.

»Esto no quiere decir que la Administración deba prodigar el uso de ese recurso ni consentir su aplicación sin la debida prudencia; lejos de ello, conviene no utilizarlo sino en casos de presunción fundada de fraude, cuya apreciación debe quedar reservada á esta Dirección General, con lo que se mantendrá una vez más el criterio siempre aplicado prácticamente por la Administración, que á pesar de haber ejercitado en no pocas ocasiones el referido derecho, no ha dado lugar jamás á la menor protesta.

»Por las consideraciones que anteceden, el Director general que suscribe tiene el honor de proponer á V. E., que,

como aclaración del Real decreto de 18 de Enero último, se adopten las disposiciones siguientes:

1.ª Los preceptos del Real decreto de 18 de Enero último, relativos á los depósitos indistintos ó colectivos, son aplicables á las cuentas corrientes de títulos, así como á los contratos de prenda en garantía de cuentas de crédito ó de préstamo, y á los depósitos de alhajas, siempre que unas y otros se hallen constituidos en la forma de indistintos ó colectivos, en el Real decreto prevista, y á los depósitos voluntarios, constituidos también en forma indistinta en la Caja de Depósitos.

2.ª Las imposiciones hechas en las Cajas de Ahorros á nombre de dos ó más personas, con facultades solidarias para disponer de aquéllos se regirán por las disposiciones contenidas en el Real decreto, con referencia á las cuentas corrientes.

3.ª El precepto del párrafo 4.º, artículo 3.º del Real decreto, cuando no se presentare la justificación del pago del impuesto á que el mismo se refiere, quedará cumplido, y, por tanto, también los depositarios exentos de toda responsabilidad por la retirada de los depósitos, cuando el que la realice presente alguno de los documentos siguientes:

A) Fe de vida de todos los demás cotitulares del depósito que no concurren personalmente á recoger los valores.

B) Declaración suscrita por el que pretenda realizar la operación afirmando que viven todos los cotitulares del depósito.

C) Manifestación firmada por dicho interesado, en caso de ausencia del ó los demás, de que acepta personalmente las responsabilidades fiscales que puedan resultar de la operación que realiza, si al efectuarlo hubiere fallecido alguno de los cotitulares.

4.ª Las disposiciones del citado párrafo 4.º, artículo 3.º del Real decreto se refieren exclusivamente á los depósitos indistintos.

Con relación á las cuentas corrientes y á las Cajas de seguridad, también indistintas, no tienen los Bancos, Sociedades, etc., otras obligaciones que las determinadas por los artículos 2.º y 4.º del Real decreto.

5.º Los depósitos constituidos en Bancos ó Sociedades por otros Bancos ó banqueros particulares, expresando el nombre del propietario de los valores y con facultad de retirar estos indistintamente dicho propietario ó el Banco ó banquero depositante, podrán ser recogidos sin necesidad de cumplir formalidad alguna, entendiéndose que el solo hecho de solicitar la devolución el dicho Banco ó banquero depositante equivale á la aceptación de la responsabilidad á que se refiere el apartado C de la disposición 3.ª que antecede, y que de esta responsabilidad quedarán exentos solamente en el caso en que demuestren que á la devolución de los valores ó de su importe á los herederos del propietario precedió la justificación del pago por los mismos del impuesto de derechos reales correspondiente.

Esto no obstante, los segundos depositarios estarán obligados á cumplir lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto.

6.ª El artículo 4.º del Real decreto no será aplicable á los endosos de resguardos de depósitos necesarios, los cuales se considerarán y liquidarán como transmisiones entre vivos de los valores que comprendan.

A los efectos del citado artículo 4.º, se entenderán retirados los valores, no sólo por el hecho material de la recogida de los mismos, sino también por la toma de razón del endoso en los libros del depositario y en la fecha en que esta diligencia se practique.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con la propuesta que antecede, se ha servido resolver de acuerdo con la misma.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 9 de Enero de 1910.—Alvarado. Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 649

Sección de Obras públicas.—Carreteras.

Debiendo procederse á la instrucción del expediente informativo previo á la aprobación del proyecto del puente sobre el río Bembezar, que constituye el trozo 7.º de la carretera de tercer orden de Córdoba á Palma del Río por Moratalla, con arreglo á lo preceptuado en el reglamento de 10 de Agosto de 1877 para la ejecución de la ley de carreteras, se anuncia al público por medio de este periódico oficial para que en el término de treinta días, contados desde la fecha del mismo, se hagan ante este Gobierno cuantas observaciones sean pertinentes por los particulares ó por los pueblos interesados, acerca de los extremos siguientes:

1.º Si el trazado es el más conveniente bajo el punto de vista administrativo y de los intereses de la localidad.

2.º Si deberá mantenerse ó variarse la clasificación de este trozo de carretera como de tercer orden.

El proyecto se encuentra de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas del Estado en esta provincia, donde puede ser examinado durante el plazo fijado, en las horas hábiles de oficina.

Córdoba 10 de Febrero de 1910.—El Gobernador, José Bueso Bataller.

## C.ª Arrendataria de Contribuciones PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 611

Edicto

En virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se anuncia por medio del presente edicto que el primer periodo de la recaudación voluntaria de las cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año, por las contribuciones rústica, urbana, industrial, carruajes de lujo, transportes, utilidades, inquilinato de casinos y círculos de recreo y canon por superficie de minas, en la zona de Priego, tendrá lugar en el próximo mes de Febrero, en los días y pueblos que á continuación se expresan:

Priego, 21 al 25  
Almedinilla, 14 al 16  
Carcabuey, 9 al 12  
Fuente Tójar, 18 y 19

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes, á quienes se advierte que, según el artículo 36 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, los que no hubiesen satisfecho sus cuotas en los días señalados para cada localidad podrán verificarlo sin recargo durante los días 24 al 28 del ya mencionado mes de Febrero, en el local del pueblo donde tiene establecidas sus oficinas el recaudador.

Córdoba 31 de Enero de 1910.—Por la Compañía Arrendataria de Contribuciones, El Gerente, R. Torres de la Barrera.

## AYUNTAMIENTOS

POSADAS

Núm. 4.253

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta municipal administrativa durante el mes de Noviembre de 1909.

Sesión del día 5

(supletoria de la del día 3)

Presidencia del señor Alcalde D. Francisco E. Uceda García.

Leida y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Prestar el debido cumplimiento á las disposiciones publicadas en los *Boletines oficiales* de la provincia recibidos en la semana última.

Aprobar la distribución é inversión de fondos municipales presentada para el corriente mes.

Aprobar el extracto de los acuerdos tomados por la Corporación municipal durante el mes de Octubre último, y que el mismo se remita al señor Gobernador civil de provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, según está prevenido.

Aprobar el proyecto de pliego de condiciones presentado por la comisión respectiva para el arriendo en pública subasta, durante el año de 1910, del arbitrio municipal establecido sobre puestos públicos de venta en la vía pública.

Que se convoque á la Junta municipal para que se ocupe de la formación de la tarifa y pliego de condiciones correspondiente para el arriendo en subasta pública durante el próximo año de 1910, del arbitrio sobre el uso obligatorio de pesas y medidas.

Autorizar la colocación de una lápida sobre la localidad que en el cementerio católico de esta villa ocupa el cadáver de la adulta Luisa Martínez Simón.

Sesión del día 10

Presidencia del señor Alcalde D. Francisco E. Uceda García.

Leida y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Prestar el debido cumplimiento á las disposiciones insertas en los *Boletines oficiales* de la provincia recibidos durante la semana última.

Quedar enterado de un telegrama del señor Gobernador civil de la provincia, trasladando otro del ilustrísimo señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, fecha 7 del actual, referente al nombramiento por Real orden de Alcalde presidente de este Ayuntamiento á favor de don Rafael Serrano Palacios. En

virtud de cuya superior orden, y prescindiendo de cumplimiento á la misma, el señor Alcalde saliente dió posesión al entrante, pasando éste á ocupar la presidencia.

Declarar vacante el cargo de segundo Teniente de Alcalde que venía desempeñando don Rafael Serrano Palacios, y proceder á la provisión del mismo con arreglo á los artículos 52 y siguientes de la vigente ley orgánica, para el que resultó elegido don Ildefonso Serrano Guzmán.

Aprobar la devolución, decretada por el señor Alcalde, de la fianza que para garantizar el contrato de arriendo del impuesto de consumos de esta villa en el año 1908, depositara en las cajas del Municipio don José Torres Ortega.

Aprobar el pliego de condiciones formulado por la comisión municipal respectiva para el arriendo á venta libre del impuesto de consumos de este pueblo por el periodo de uno á tres años.

Sesión del día 19

(supletoria de la del día 17)

Presidencia del señor Alcalde don Rafael Serrano Palacios.

Leida y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Quedar enterado y prestar cumplimiento á las disposiciones publicadas en los *Boletines oficiales* de la provincia recibidos en la última semana.

Conceder á Juan Sepúlveda Pedrero el socorro mensual de 10 pesetas para ayuda de lactancia de su hija Rafaela Sepúlveda de la Cruz.

Aprobar las obras de reparación de las casas de Ayuntamiento, dispuestas por el señor Alcalde, y que el gasto ocasionado por las mismas se abone con cargo al capítulo respectivo del vigente presupuesto municipal.

Sesión del día 26

(supletoria de la del día 24)

Presidencia del señor Alcalde don Rafael Serrano Palacios.

Leida y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Quedar enterado de la Real orden de 7 de los corrientes publicada en el BOLETIN OFICIAL extraordinario del 23, sobre convocatoria para la renovación de los Ayuntamientos.

Que la vacante de Concejal producida por fallecimiento de don Francisco Ugar Sánchez, que en virtud de sorteo practicado al efecto ocupa hoy don Bartolomé Raya Luna, sea cubierta en las elecciones convocadas para el día 12 de Diciembre próximo.

Declarar desierta por falta de licitadores la subasta que se celebrara del arbitrio municipal sobre puestos públicos de venta en la vía pública durante el próximo año de 1910, que se anuncie la celebración de otra con el propio objeto, tipo y condiciones que la primera.

Conceder á Enriqueta Raya Miranda, muger del reservista Andrés Salcedo Córdoba, la pensión de 50 céntimos de peseta diarios que tiene establecida la Corporación municipal en cabildo de 29 de Octubre último, y mientras tanto su marido permanezca en filas.

Autorizar al señor Alcalde para que ordene ejecutar las obras de reparación que sean necesarias en el matadero público de esta villa, y que su importe se abone con cargo al capítulo respectivo del presupuesto vigente.

## JUNTA MUNICIPAL

Sesión extraordinaria del día 13  
(en 2.ª convocatoria)

Presidencia del señor Alcalde don Rafael Serrano Palacios.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Aprobar sin modificación alguna el proyecto de presupuesto municipal ordinario formado y sancionado por el Ayuntamiento para el próximo ejercicio de 1910, y que, previos los trámites legales, se remita el mismo con su copia y documentos complementarios al Gobierno civil de provincia para su superior aprobación.

Aprobar también las tarifas para la exacción de los arbitrios establecidos sobre puestos públicos de venta en la vía pública, y la referente á carros de transportes en el interior de la población, así como la de licencias para construcciones que ha de regir en el año venidero de 1910.

Adquirir por el Municipio, de conformidad con lo acordado por el mismo, la casa-panera del Pósito de esta villa, con destino á escuelas públicas, mediante el precio de la tasación pericial y anualidades prevenidas por la Delegación Regia de Pósitos en su circular de 11 de Septiembre último.

Aprobar la tarifa formada para la exacción del arbitrio municipal sobre el uso obligatorio de pesas y medidas en el próximo año de 1910, así como las condiciones para la celebración de la subasta de dicho arbitrio, y que se anuncie la misma con sujeción á los requisitos que determina la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

El anterior extracto fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 3 de los corrientes, y por acuerdo del mismo se remite al Gobierno civil de provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL según está prevenido.

Posadas 16 de Diciembre de 1909.—El Secretario del Ayuntamiento, Antonio Uceda.—V.º B.º: El Alcalde, Rafael Serrano.

## LUCENA

Núm. 645

Lista electoral definitiva para compromisarios en las de Senadores, respectiva á dicho año, según ha sido aprobada por el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad en su sesión ordinaria supletoria del día de hoy:

## Señores Concejales

D. Joaquín Díaz Ramírez  
Antonio del Pino Hidalgo  
Antonio Cabrera Alaminos  
Francisco de P. Fernández de Villalta Ramírez  
Francisco Manjón Cabeza Cabeza  
Antonio Córdoba López  
Manuel Ruiz Onieva  
Pedro Lavela Rodríguez  
José de Mora Madroñero  
Francisco Pérez Escudero  
Alejandro Moreno Cañete  
Juan Palma García  
Joaquín Pérez Algar  
Manuel Valdecañas Solís  
Francisco Ramírez Pérez  
Juan Fernández de Villalta Ramírez  
Joaquín Montilla Rivas  
Gabriel Ruiz Canela Chacón  
Francisco Manjón Cabeza Villalba  
Francisco A. López Ruiz de Castro-viejo  
Antonio Vibora Blancas.  
Félix Aznar Cabrera  
Francisco Mora Chacón

## Mayores contribuyentes y cuotas que satisfacen.

	Pesetas
D. Jerónimo Torres Muñoz	9459
José Chacón Valdecañas, Marqués de Campo de Aras	8916 66
Antonio Díaz Ortiz	4412 68
José de Mora Madroñero	4297 15
Alejandro Moreno Cañete	3883 10
José Ruiz de Algar Pino	3639 38
Martín Chacón Valdecañas	2836 92
Pedro Valdecañas Solís, Conde de Valdecañas	2607 95
Miguel Alvarez Sotomayor Curado, Conde de Hust	2576 61
Juan Fernández de Villalta Ramírez	2488 23
Joaquín Ruiz de Castroviejo Cerón	2449 36
Vicente Antonio Torres Muñoz	2431 81
Juan Díaz Quesada	2337 48
Francisco de P. Chacón Valdecañas, Conde de Prado Castellano	2057 20
Rafael Barbudo León	1929 96
Antonio Chacón Valdecañas	1822 15
Antonio del Pino Blancas	1773 25
Vicente Valverde Cubero	1759 52
Francisco de P. Fernández Villalta Ramírez	1704 77
Pedro Díaz Ramírez	1524 47
Francisco Manjón Cabeza Villalba	1508 87
Aurelio de Flores Rodríguez	1489 95
Cristobal Escudero Pino	1431 31
Rafael Díaz Ramírez	1412 63
Antonio Bergillos Pino	1411 94
Joaquín González Torres	1395 80
Joaquín Muñoz López	1354 75
Francisco Jiménez Molina	1320 92
José Torres Muñoz	1264 13
Pedro Jiménez Alba	1225 43
Juan José del Viso Servián	1220 23
Francisco Bergillos Villalba	1169 74
Enrique Montilla Rivas	1139 19
Pedro Nadal Lafuente	1099 42
Francisco Serrano Rivera	1095 94
Francisco Ramírez Pérez	1043 72
Eduardo Alvarez Sotomayor Onieva	1034 02
Manuel López Ligero	1029 45
Francisco de P. Cuenca Villalta	1025 20
José Fernández de Villalta Ramírez	1019 89
Casimiro González Fernández	1014 24
Antonio Córdoba López	950 18
Gabriel Ruiz-Canela Chacón	946 24
Juan Rodríguez Jurado	929 64
Gregorio Lara Pino	892 13
Emilio Longo Rivas	890 06
Pedro Lavela Alhama	876 46
Pedro Muñoz Moreno	868 86
Francisco Pérez Lavela	845 14
Pedro Ortega Muñoz de Toro	772 71
Francisco Alvarez Sotomayor Curado	763 24
José Tubio Torres	744 93
Joaquín Muñoz Moreno	712 49
José Alvarez Dominguez	711 65
Juan Cuenca Villa	709 67
Cristobal Burgos Díaz	705 80
Rafael Jiménez Cuenca	677 80
Cristobal Gómez Cabrera	673 17
Antonio Hurtado Valle	643 32
Francisco Bujalance Burgos	630 41
Francisco Pérez Mateos	614 24
Joaquín Bueno Abajo	595 27
Francisco Sánchez Franco	592 72
Antonio Orellana Rodríguez	581 53
Carlos Bravo Arcos	564 69
Miguel Calero Arévalo	564 69
Juan Sanz Medina	564 69
Rafael Valenzuela Chacón	518 07
Juan Santaella Maireles	502 46
Francisco Villa Guerrero	499 39
Manuel Orellana Rodríguez	486 06
Rafael Villar Polonio	486 06

D. Francisco Moreno Torralbo	455 50
Juan Calzado Gutiérrez	452 06
Anselmo Bujalance Hidalgo	413 28
Félix Aznar León	404 46
Joaquín Pérez Algar	392 01
José Gómez Cabrera	390 63
Faustino Ruiz de Castroviejo Cerón	385 63
Antonio López Navarro	384 40
Antonio Muñoz Jiménez	383 33
Gaspar García Calzado	381 34
Rafael Córdoba Alba	365 85
José María Porras Rodríguez	363 47
Julián Hurtado Bujalance	354 60
Enrique Linares Medina	354 33
Juan Manuel Rodríguez Bujalance	351 65
Antonio Rueda Muñoz	348 75
Antonio Zurita Raya	346 62
Domingo Manjón Cabeza Lavela	346 17
Vicente Serrano Roldán	342 21
Rafael Hofmeyer Rojas	332 63

Lucena 26 de Enero de 1910.—El Alcalde, Joaquín Díaz.—El Secretario, José Alvarez.

## JUZGADOS

## BAENA

Núm. 663

Don Carlos de Entrambasaguas y Corsini, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y ocupación de la caballería, cuyas señas se dirán, propia de José María Luque Córdoba, vecino de Luque, á quien le fué hurtado el veinte y cuatro de Enero último en el sitio Puntar de la Burbana, partido de Cardera, de aquel término, y caso de ser habida la pondrán á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Baena á diez de Febrero de mil novecientos diez.—Carlos de Entrambasaguas.—El Secretario, José Santano.

## Señas de la caballería.

Un mulo, pelo negro, con lunares blancos en el sitio de la cincha, de cuatro años edad, alzada mediana, sin hierro y con la mano derecha un poco panda hacia fuera:

## CASTRO DEL RIO

Núm. 661

Don Tomás Mendigutia y Morales, Juez de instrucción de este partido.

A las autoridades y agentes de policía de la Nación hago saber: que en la noche del dos del actual robaron, rompiendo un tabique de la casa, en la huerta de don Rafael Criado, situada en la margen izquierda del rio Guadajoz, frente al cortijo Bernedo, de este término, huerta que lleva en arrendamiento Juan Cantero Salido, una orza de aceitunas, dos legones, dos almocafres, un hocino, dos ristras de ajos, unas cuantas sogas de esparto, dos gallinas mixtas de inglesas y castellanas y como un ciento de granadas de cabeza. Y ruego á dichas autoridades y agentes practiquen activas diligencias para la busca de lo robado, así como de los autores del hecho, á los que se señala el término de diez días contados desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* para que comparezcan á prestar la oportuna declaración.

Dado en Castro del Río á diez de Febrero de mil novecientos diez.—Tomás Mendigutia.—Por mandado de su señoría, Andrés de Castro.

## MONTILLA

Núm. 661

Don Miguel Torres y Roldán, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente, se interesa de todas las autoridades y agentes de policía judicial, ordenen y practiquen diligencias de investigación para la busca y ocupación de tres gallinas, una de ellas rubia, otra rubia oscura moñuda, y la otra

una pollita cenizosa, y de una pava negra con algunas plumas blancas, robadas la noche del veinte y cuatro al veintete y cinco del mes de Enero último, de un corral que en la casilla del pasado nivel, kilómetro cuarenta y tres de vía férrea de Córdoba á Málaga, tiene el peón guarda de dicha vía Mariano Aguilera Núñez, procediendo, en su caso, á la intervención de dichas aves y detención de sus poseedores si no acreditan su legítima adquisición, poniéndolos á disposición de este Juzgado; pues así lo tengo acordado en la causa que instruyo con dicho motivo.

Dado en Montilla á cinco de Febrero de mil novecientos diez.—Miguel Torres.—El Actuario, Juan Reina.

## ESPIEL

Núm. 660

Don Manuel Olmo Caballero, Juez municipal de esta villa de bienes anteriores por ausencia del propietario.

Por la presente cito, llamo y emplazo al autor ó autores del destroz de la farola del disco de la estación férrea de la Alhondiguilla, de este término, kilómetro 42-574 metros de la línea de Córdoba á Belmez, ocurrido en treinta y uno del pasado mes de Enero; para que el día veinte y uno del actual y hora de las once, comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado, sita Casas Consistoriales, al objeto de celebrar el correspondiente juicio verbal de faltas, y que en virtud de denuncia del guarda vía Antonio Risques pende en este Juzgado, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Espiel á ocho de Febrero de mil novecientos diez.—Manuel Olmo.—El Secretario, José A. Morales.

## Arriendo de Consumos de Posadas

Núm. 675

## Edicto

Terminado el repartimiento del extrarradio entre los contribuyentes de dicha zona comprendidos en el artículo 63 de la vigente Instrucción de 11 de Octubre de 1898, queda este expuesto al público por el plazo de ocho días, contados desde el siguiente en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pudiendo los interesados durante este periodo presentar las reclamaciones á que crean tener derecho. Posadas 10 de Febrero de 1910.—Rafael Serrano.—El Arrendatario, Manuel Alamo.

## Yeguada Militar

Núm. 669

Se convoca á concurso de postores para el día 18 del actual, á las once de la mañana, con el fin de adquirir los artículos de pienso que á continuación se expresan:

## Artículos y condiciones.

11.500 kilogramos de cebada y 51.600 de paja, puestos en los almacenes de Moratalla, sin tierra y exento de toda materia extraña.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para la cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitra la Junta Económica del Establecimiento para juzgar en el acto la aceptación de las proposiciones.

Córdoba 11 de Febrero de 1910.—El Oficial pagador, Joaquín de León.—Visto bueno: El Teniente Coronel primer Jefe Arredondo.

Imp. La Opinión.—García Lovera, 16